

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCAN

N° 67 -2026-D-HH-MINSA



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 05 FEB 2026

VISTO:

El expediente N° 26-000311-001 que contiene la Nota Informativa N° 084 -2026-UAD/HH, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración, el Memorando N°213-2026-UPE-HH, emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico, la Nota Informativa N°0014-2026- ETEC-UAD-HH, emitido por la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Economía, el Informe Técnico N°060-2026-ETABA-U.ADM-HH, emitido por Coordinador del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y el Informe Legal N° 086 -2026-ETAL-D-HH, emitido por el Equipo de Trabajo de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual se establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954°, al que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlos;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha emitido sendos informes sobre las prestaciones sin autorización y los fundamentos pertinentes, lo cual podemos señalar la Opinión N° 100-2017/DTN: "Precisado lo anterior, cabe señalar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo *-aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-*, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (el subrayado es nuestro)".

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)". También dicho informe técnico ha desarrollado que, para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas- expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno; para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la

Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, asimismo, la Opinión N° 010-2014/DTN del referido Órgano Supervisor, en su párrafo quinto numeral 2.2.3 precisa que: *"Por tanto, el proveedor que se encuentre en situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas derivadas de la interposición de la acción";*

Que, mediante la Carta N° 001-2026- CARP, recepcionado con fecha 07 de enero del 2026, el administrado Celestina Alicia Ricci Pomacaja, solicita el pago por el Servicio de Revisión y Digitación y Sistematización de Información, en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán, correspondiente al mes de diciembre del 2025

Que, mediante el **Informe Técnico N°060-2026-ETABA-U.ADM-HH**, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, en el numeral 3.1 del rubro conclusiones señala *" al carecer de contrato escrito y o/sc este adeudo correspondería a la tipificación en el código civil artículo 1954 que establece la figura de enriquecimiento sin causa, de acuerdo al siguiente detalle:"*

OBJETO	PROVEEDOR	IMPORTE TOTAL
Servicio de Revisión y Digitación y Sistematización de Información, en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán, correspondiente al mes de diciembre del 2025	Celestina Alicia Ricci Pomacaja	S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 Soles)

Asimismo indica en el numeral 3.3 *" el presente expediente cumple con lo exigido sobre la definición clara y precisa del adeudo en cuanto al concepto y monto correspondiente, también la identificación del contratista o administrado, se ha comprobado la acreditación fehaciente de la existencia del adeudo, y la conformidad expresa, realizado en detalle sobre la precisión cronológica de los trámites administrativos seguidos, así como las causas o motivos por las que no se pudo atender la obligación, así mismo estando los actuados que acreditan el cumplimiento de obligación".*

Que, mediante la **Nota Informativa N°0014-2026-ETEC-UAD-HH-MINSA**, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Economía, donde hace suyo el Informe N°023-2026-TES-ETEC-UAD-HH, emitido por el responsable de tesorería indicando: *" (...) que se realizó la búsqueda en el sistema SIAF, no encontrándose registrado SIAF, ni pago a favor de Celestina Alicia Ricci Pomacaja por el periodo diciembre de 2025, por el monto total de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 Soles))*

Que, mediante el **Memorándum N°213-2026-UPE-HH**, emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico que aprueba la Certificación de Crédito Presupuestal SIAF N°0083, Servicio de Revisión y Digitación y Sistematización de Información, en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán, correspondiente al mes de diciembre del 2025 por el monto de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 Soles)

Que, mediante **Nota Informativa N°084-2026-UAD/HH**, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración solicita se emita opinión legal, considerando que se configura por Enriquecimiento sin Causa y la aprobación mediante acto resolutivo.

Que, mediante el Informe Legal N° 086 -2026-ETAL-D-HH, el Equipo de Trabajo de Asesoría Legal opina que es pertinente atender lo solicitado por la Unidad de Administración sobre reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de Celestina Alicia Ricci Pomacaja por el Servicio de Revisión y Digitación y Sistematización de Información, en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán, correspondiente al mes de diciembre del 2025, por el monto de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 Soles)

Que, el artículo 11° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;

Contando con la visación de la Jefatura de la Unidad de Administración y del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, y en uso a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ministerial N° 760-2025/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor de **CELESTINA ALICIA RICCI POMACAJA** por el Servicio de Revisión y Digitación y Sistematización de Información, en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán, correspondiente al mes de diciembre del 2025 por el monto de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 Soles) ; por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Administración a través del Equipo de Trabajo de Economía, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán para que en uso de sus atribuciones adopten las medidas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCÁN
DR. MAYCOL L. BALDEÓN CRUZADO
EMP 75501
DIRECTOR

MLBCjway
() Dirección.
() E.T. Legal
() Unidad de Administración
() E.T de Economía